

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA  
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-270618

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 126

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””126) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración, solicitud de resolución de recurso de apelación, caso La Cabaña, la cual fue expuesta por la Licenciada Cleonice Elena Gamero de Parker, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que visto y analizado el escrito de apelación interpuesto por el Señor JOSE MANUEL NAVIDAD ARAUJO, en contra de la resolución pronunciada por la Delegada Contravencional de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, emitida a las nueve horas con veinte minutos del día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, siendo la causa de la alzada su inconformidad por lo ahí resuelto.
- III- Antecedentes: El recurrente dirige su escrito al Concejo Municipal, el cual fue admitido conforme lo establecido en el artículo 137 del Código Municipal, por haber concurrido los requisitos de tiempo y forma, por medio de Acuerdo Municipal Número 23, Referencia SE-150518, el cual le fue notificado al recurrente en fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, teniéndose por parte al incoado, abriéndose a prueba en el plazo de Ley. Dentro del término para presentar pruebas de descargo, el recurrente presentó sus argumentos, en donde entre otras cosas manifiesta: "... se ha incurrido por parte de en un error de interpretación que trae consigo la desestimación de las sanciones descritas en el número 1 de este escrito, en razón de que, según información existente en el Registro Tributario de esta Alcaldía durante el presente año, se ha presentado a conocimiento de esa dependencia municipal el formulario único para trámites, con la finalidad de inscribir el negocio en cita bajo la titularidad de la sociedad M. NAVIDAD Y G. MONTERROSA, S.A DE C.V. a cuyo favor aparece no solo ser la titular del mismo, sino también fecha de inicio de operaciones de dicha sociedad,..." haciendo alusión al establecimiento denominado "LA CABAÑA", respecto a la titularidad del mismo.

IV- Fundamentos de derecho: Según lo establece el artículo 35 de la Ley Marco para Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, la multa es una sanción administrativa de carácter pecuniario, debiendo de entender que los procesos administrativos sancionatorios deben incoarse en contra de los dueños de los establecimientos. Consta en el Registro Tributario Municipal, que en el formulario único para trámites quedo establecido que la sociedad M. NAVIDAD Y G. MONTERROSA, S.A DE C.V. es la titular del establecimiento denominado "LA CABAÑA", siendo su representante legal el señor José Manuel Navidad Araujo, por tanto no existe legitimo contradictor ya que el señor Navidad Araujo no figura como propietario del establecimiento en las bases de datos de esta Comuna y el tramite del proceso sancionatorio se desarrolla en contra de él como persona natural, siendo lo correcto haberlo iniciado en contra de la sociedad antes mencionada.

La legitimidad procesal considera al respecto que la relación entre el sujeto y el objeto mismo debe quedar claramente establecido al momento de realizar actos administrativos, siendo el caso que no se determinó con claridad que la pretensión de la sanción administrativa iba dirigida al señor José Manuel Navidad Araujo, como representante legal de la sociedad, sino como persona natural propietaria del establecimiento.

La Ley General Tributaria Municipal en el artículo 18 dice "El sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal es la persona natural o jurídica que según la ley u ordenanza respectiva, está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, sea como contribuyente o responsable. (...)" es así como en esta resolución no se ha conformado correctamente, es decir, la resolución no se ha dirigido en contra de la sociedad como tal o su representante legal en tal calidad, lo que conlleva a la inexistencia de las personas que esencialmente deben intervenir en el proceso en la calidad que legalmente les corresponde.

En este punto se considera que cuando aquel a quien se demanda no es legítimo contradictor, por no ser quien deba de responder del reclamo o pretensión, queda sin efecto el proceso. Por cuanto carece de las condiciones básicas que permitan establecer la adecuada relación jurídica procesal, contra el incoado, imposibilitando a este Concejo para dictar una sentencia sobre el fondo de la cuestión debatida, ya que ello implicaría afectar los intereses jurídicamente protegidos de una persona, sin ser previamente oída y vencida en juicio, ya que en el presente caso la sentencia afectaría por igual a la sociedad implicada.

Se trae a colación supletoriamente el artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles que dice "En defecto de

disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente”; en este caso hacemos alusión al principio dispositivo en el Artículo 6 del mismo cuerpo de Ley “La iniciación de todo proceso civil o mercantil corresponde al titular del derecho subjetivo o interés legítimo que se discute en el proceso; y dicho titular conservará siempre la disponibilidad de la pretensión (...)”, además sobre la Legitimación en el Artículo 66 de la misma norma legal que expresa: “Tendrán legitimación para intervenir como parte en un proceso los titulares de un derecho o un interés legalmente reconocido en relación con la pretensión (...)”.

Lo anterior tiene su complemento en los requisitos que debe contener el proceso y por ende la resolución de este y tratándose de la identificación del responsable o titular de la contravención, que implica individualizarlo de existir tal error en una sentencia, por la inexistencia de la persona que esencialmente debe intervenir en el proceso para que el mismo pueda constituirse.

Asimismo, es imperante mencionar que lo aquí analizado NO representa en ningún momento un permiso ni expreso ni tácito que esta Autoridad otorga a la sociedad M. NAVIDAD Y G. MONTERROSA, S.A DE C.V.; únicamente establece la existencia del supuesto de la FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR, por lo que queda expedita la acción administrativa que esta municipalidad debe realizar en contra de quien ejerza la legitimación del establecimiento “LA CABAÑA”, fuera de los límites legales, desde el momento en el que se comprueba la contravención.

Es importante mencionar que se ha comprobado que existe negligencia de parte de la Delegada Contravencional y el resolutor a cargo de llevar la sustanciación del proceso sancionatorio administrativo, en el sentido de no haber solicitado y verificado oportunamente en el Registro Tributario de la Alcaldía de Santa Tecla a cerca de la titularidad del establecimiento en estudio. Por lo que se instruye a quien corresponde aplicar la sanción administrativa respectiva a los empleados municipales responsables.

Por lo tanto, en base al artículo 137 Código Municipal **ACUERDA:**

- 1. HA LUGAR con lo solicitado por el Señor JOSE MANUEL NAVIDAD ARAUJO, en contra de la resolución pronunciada por la Delegada Contravencional de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, emitida a las nueve horas con veinte minutos del día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, en cuanto a DEJAR SIN EFECTO dicha resolución, el acta de inspección de fecha tres de febrero de dos mil dieciocho y lo por ella actuado.**

2. **Devuélvase el expediente principal a su oficina de origen con certificación de la presente para la ejecución de lo aquí acordado.-** Comuníquese''''''.

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA**, A LOS VEINTISIETE DÍAS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS, JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN, NERY ARELY DÍAZ AGUILAR, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA, MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA Y NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO  
SECRETARIO MUNICIPAL**